

gastos que representan aproximadamente más de 1.4 billones de dólares anuales.

Los turistas que nos visitan carecen de la experiencia y conocimiento necesario para protegerse contra el crimen por desconocer el medio ambiente donde se encuentran. El peligro de ser víctima del crimen aumenta cuando se identifican a las personas como turistas con rótulos o anuncios de cualquier tipo que identifican los vehículos de alquiler.

Recientemente, en la ciudad de Miami, en el estado de la Florida, cinco turistas fueron asesinados. Los ataques fueron dirigidos contra turistas que conducían automóviles identificados por las compañías de alquiler. Como resultado, la industria turística de dicha ciudad que genera 7.3 billones de dólares anualmente, sufrió un golpe severo a la vez que se perdieron vidas humanas.

La asamblea legislativa del estado de la Florida aprobó inmediatamente legislación con el propósito de proteger a los turistas de la criminalidad, legislación que regula la identificación de los vehículos de alquiler.

Es la responsabilidad de esta Asamblea Legislativa elaborar normas cuyo propósito salvaguarde [*sic*] la seguridad de los turistas que nos visitan, la seguridad de nuestro pueblo y la protección de nuestra importante industria turística. La medida es cónsona con la política pública de proteger y desarrollar al máximo el potencial de este importante renglón económico, que tanto aporta en la creación de empleos y en el mejoramiento y desarrollo de nuestra economía.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (a) del Artículo 18 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada [27 L.P.R.A. sec. 1105(a)], para que se lea como sigue:

“Artículo 18.—

(a) La Comisión podrá, luego de ofrecer a las partes afectadas la oportunidad de ser oídas ya sea mediante la participación oral en vistas cuasi legislativas o por escrito, establecer las normas para el servicio y determinar el equipo a utilizarse en el mismo por las compañías de servicio público, que fueren razonablemente necesarios para la seguridad, comodidad o conveniencia de sus favorecedores, empleados y del público, en la prestación, medición y evaluación de sus servicios. La Comisión podrá también, luego de conceder a las partes la oportunidad de ser oídas ya sea mediante la

participación oral en vistas cuasi legislativas o por escrito, requerir de las compañías de servicio público que hagan las reparaciones, cambios, alteraciones, adiciones, extensiones y mejoras, en y con respecto a su equipo y servicio, que razonablemente fueren necesarios y propios para la seguridad, comodidad, conveniencia y servicio de sus favorecedores, empleados y del público, así como en la prestación y contaje de sus servicios. La reglamentación de las empresas de vehículos de alquiler incluirá la inspección de sus vehículos, la fijación de seguros para responder por los daños y perjuicios, toda la reglamentación relacionada a la rotulación de vehículos de alquiler, inclusive los automóviles con propósitos turísticos y la prohibición del uso de calcomanías, dibujos, insignias o sellos que identifiquen la naturaleza de alquiler o turística de dichos vehículos, y cualquier otra reglamentación que la Comisión estime necesaria conforme a los Artículos 14 y 21 de esta Ley [27 L.P.R.A. secs. 1101 y 1108].”

Sección 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de abril de 1966.

Horas de Trabajo—Empleados de Venta de Automóviles; Enmienda

(P. de la C. 1771)

[NÚM. 33]

LEY

[Aprobada en 30 de abril de 1966]

Para enmendar la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, a los efectos de excluir de las disposiciones sobre jornada de trabajo diaria y semanal a los empleados dedicados a la venta de automóviles, camiones y equipo pesado y otros vehículos de arrastre y fines relacionados y establecer garantías y condiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, establece la jornada de trabajo para el sector privado de empleo en Puerto Rico. A tenor con esta ley se establece que 8 horas diarias y 40 semanales serán la jornada ordinaria y que el trabajo realizado después de esas horas será compensado con paga extraordinaria.

Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a personas empleadas en el servicio doméstico; disponiéndose, sin embargo, que éstas tendrán derecho a un día de descanso por cada seis de trabajo.

Las disposiciones de esta ley tampoco se aplicarán a vendedores de automóviles, camiones, maquinarias pesadas de autoimpulsión o cualquier vehículo de motor y/o arrastre, cuando éstos sean empleados en tales labores por un establecimiento dedicado principalmente a la venta de vehículos de motor y/o arrastre, mientras están dedicados a labores de venta y sean remunerados a base de comisiones o sueldos o combinación de ambos. Disponiéndose, que éstos tendrán derecho a un día de descanso por cada seis de trabajo. Disponiéndose, que la exención concedida por esta ley será válida únicamente sujeta a que el patrono cumpla con las disposiciones de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956 [29 L.P.R.A. secs. 245 *et seq.*], garantizándole al vendedor el salario mínimo aplicable prevaleciente en Puerto Rico por todas las horas trabajadas en cada semana, aunque no haya devengado comisiones. El pago por parte del patrono de horas trabajadas en que el empleado no devengó comisiones se considerará un anticipo sobre comisiones cuyo ajuste se realizará a fin de mes. Disponiéndose, además, que los empleados deriven más de la mitad de sus ingresos de comisiones y que su compensación por hora, incluyendo las comisiones, equivalga a por lo menos vez [*sic*] y media del salario mínimo federal.

No se aplicarán las disposiciones de esta ley a los empleados del Gobierno Estatal, de los Gobiernos Municipales, ni del Gobierno de la Capital ni a los de las agencias o instrumentalidades de dichos gobiernos, con excepción de aquellas agencias o instrumentalidades que se dediquen a empresas agrícolas, industriales, comerciales o de servicio público.”

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de abril de 1996.

Juan Boria—Día de Recordación

(P. de la C. 2082)

[NÚM. 34]

[Aprobada en 30 de abril de 1996]

LEY

Para establecer el día 17 de febrero de cada año, como el Día de Recordación de Juan Boria, Faraón del Verso Negro.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Juan Boria nació el 17 de febrero de 1905 en Dorado, Puerto Rico. Hijo de don Juan Boria Osorio y doña Anselma Romero. Se graduó de Maestro de Artes Industriales, de la Universidad de Puerto Rico. Recibió un doctorado honorario de la Universidad del Sagrado Corazón. El Teatro Municipal de Dorado lleva su nombre.

Juan Boria, el Faraón del Verso Negro, fue artista de la palabra, declamador que dramatizó durante muchos años las poesías de Fortunato Vizcarrondo, Luis Palés Matos y Nicolás Guillén, entre otros.

Educador de juventudes y ejemplar ciudadano divulgó una faceta de nuestra cultura representando así la raíz africana. Sin él, no hubiese sido posible aquilatar la verdadera valía de nuestra cultura.

Era Juan Boria la voz y la expresión del verso negroide. La sincera interpretación, la gracia, la voz para la mágica transmisión de la originalidad, la ironía, el colorido y sus gestos naturales eran únicos.

Esta Asamblea Legislativa estima necesario honrar la memoria de esta personalidad que nos llegó desde Dorado en 1905, y con su arte y su vida reafirma valores de nuestra cultura y dramatiza la verdad martiana: “El alma emana igual y eterna de los cuerpos diversos en forma y color.”

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se establece el día 17 de febrero de cada año como el Día de Recordación de Juan Boria, Faraón del Verso Negro.

Artículo 2.—El Instituto de Cultura Puertorriqueña y el Departamento de Educación desarrollarán y promoverán actividades alusivas a tal ocasión.